MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DE COREA.

Santiago, 7 de octubre de 2015

M E N S A J E Nº 1067-363/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo sobre Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de República de Corea, suscrito en Santiago, Chile, el 22 de abril de 2015.

I. ANTECEDENTES

El desarrollo económico que ha experimentado Chile en las últimas décadas se debe, en parte, a la forma en que nos hemos relacionado con las economías de los distintos Estados, proceso que nos ha conducido a una mayor integración comercial y financiera con el resto del mundo. En este proceso juegan un papel muy importante los trabajadores que temporalmente colaboran con sus servicios a la implementación de la inversión, cuestión que

comprende el desplazamiento de trabajadores especializados de otros países a prestar servicios en empresas filiales e inversiones en Chile como, asimismo, empresas chilenas que envían a sus trabajadores a prestar servicios en el exterior, en empresas de capitales o con intereses chilenos.

Como consecuencia de esta globalización, Chile ha suscrito diversos tratados con los distintos países del orbe, entre ellos Corea, una potencia económica y tecnológica a nivel mundial. Entre ambos Estados se suscribió, en abril de 2003, un Tratado de Libre Comercio, el que entró en vigor internacional en el mes de abril de 2004 y marcó un hito en materia de integración económica, al ser el primer acuerdo de esta naturaleza firmado entre un país latinoamericano y uno asiático. Este instrumento ha sido clave en la profundización del intercambio económico de Chile con la región del Asia Pacífico, y es así como 11.720 productos chilenos ingresan con arancel cero al mercado coreano, lo que equivale al 96% del total de las líneas arancelarias, y al 99,9% de las importaciones coreanas desde Chile durante el año 2013.

Corea se ubica como el sexto socio comercial de Chile, con un 4,5% de participación en el comercio total del 2013. Durante el período 2003-2013 el crecimiento promedio anual del intercambio comercial fue de 16%, alcanzando los US$ 6.974 millones durante el último año. Asimismo, el país asiático es el sexto destino de los envíos chilenos y el séptimo mercado proveedor de Chile, abarcando el 5,5% del total exportado y el 3,5% del total de las importaciones. Igualmente, en los últimos diez años las exportaciones chilenas a Corea han aumentado en promedio un 15% anual, en tanto las importaciones lo han hecho a una tasa del 18%. Respecto a las inversiones, en el período comprendido entre los años 1974 y 2013, la inversión acumulada materializada proveniente desde Corea ascendió US$ 214 millones, donde la minería concentra el 74,1% de la inversión extranjera directa (IED) proveniente de este mercado.

Otro aspecto interesante a destacar, es que Corea y Chile son integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), siendo reconocidos por dicho Organismo como los países que más crecimiento han tenido en este último tiempo.

II. FUNDAMENTO

En el marco de las condiciones generales antes descritas, y a partir del año 2008, Chile y Corea coincidieron en la necesidad de extender la integración entre ellos al ámbito de la seguridad social.

En ese contexto, cabe destacar que la comunidad coreana residente en Chile ha experimentado un progresivo aumento en los últimos años, caracterizándose por su empuje, dinamismo e integración, desde sus costumbres y cultura, a la sociedad chilena. Además, esta comunidad considera importantes proyectos de inversión en nuestro país, como lo es la adjudicación por parte de una empresa coreana de la ejecución del diseño y construcción del Puente del Canal Chacao, de la Región de Los Lagos.

Del mismo modo, es preciso señalar que, en general, en Convenios de Seguridad Social celebrados con otros Estados, Chile ha observado el principio del derecho internacional privado denominado "*Lex Loci Laboris*", esto es, que para determinar la legislación aplicable respecto de trabajadores que trasladan su residencia entre uno y otro Estado se estará al lugar donde se presten los servicios. No obstante, siempre se han contemplado en estos instrumentos normas que evitan la doble cotización de los trabajadores de uno y otro país, cuando se trasladan temporalmente al territorio de la otra Parte Contratante a prestar servicios en carácter de trabajador dependiente o independiente.

Ahora bien, después de un detallado análisis de las alternativas a desarrollar, Chile y Corea acordaron circunscribir el ámbito de aplicación del Acuerdo que hoy someto a vuestra aprobación a las normas que

evitasen la doble cotización internacional, lo que significa, al menos en una primera etapa de vigencia del instrumento, que tratándose de trabajadores por cuenta ajena de cualquiera de las Partes, que sean enviados por una empresa a desempeñar sus labores en la otra por un período determinado, continuarán rigiéndose en materia de seguridad social por la legislación de la primera Parte.

En definitiva, se estima que la adopción de un Acuerdo de Seguridad Social, que procura evitar la obligación de efectuar imposiciones previsionales en ambos países, otorga una protección más adecuada al perfil de la migración laboral existente entre Chile y Corea, caracterizada por profesionales y directivos de alta calificación técnica, que prestan servicios temporales en apoyo a proyectos de inversión o de infraestructura pública, así como para la realización de actividades comerciales, a quienes este nuevo instrumento les permitirá mantener su continuidad previsional en sus países, evitando la doble cotización previsional y favoreciendo a estos trabajadores y sus familias desplazadas, ya que impide desafiliaciones de los sistemas de pensiones y de salud que normalmente los protegen en el país de origen, eliminando el doble gasto para empresas y trabajadores, por concepto de cotizaciones previsionales para atender a la misma cobertura.

Por tanto, este Acuerdo de Seguridad Social se constituye como un mecanismo de consolidación de los intercambios económicos y financieros entre nuestros pueblos, sumándose ahora la protección social de los trabajadores desplazados, permitiendo que el traslado al territorio de uno u otro Estado por razones labores. no sea un factor que dificulte el proceso de integración entre Chile y Corea.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual se señalan los motivos que tuvieron las Partes para celebrarlo; y veinte artículos organizados en cuatro partes: disposiciones generales, disposiciones sobre cobertura,

disposiciones varias y disposiciones transitorias y finales.

1. Disposiciones Generales

El Acuerdo establece los significados que se darán a diversas expresiones, para efectos de su aplicación. Estas expresiones son: "país o territorio"; "nacional"; "legislación"; "trabajador dependiente"; "trabajador independiente"; "Autoridad Competente"; "Organismo de Enlace"; "Institución Competente"; y "habitualmente residente". Además, establece que cualquier término no definido tendrá el significado que se le atribuya en la legislación aplicable (artículo 1).

En cuanto al ámbito material de aplicación del Acuerdo, este indica la legislación sobre los sistemas previsionales de cada país a los que se aplicará. Así, en el caso chileno, se aplicará tanto al Sistema de Capitalización Individual como al sistema de las ex Cajas de Previsión Social administradas por el Instituto de Previsión Social. Se dispone además que, a menos que el Acuerdo disponga lo contrario, los sistemas previsionales indicados no incluirán los otros convenios internacionales sobre seguridad social celebrados entre una de las Partes Contratantes y un tercer país, o la legislación promulgada para la aplicación específica de estos. Además, se establece que el Acuerdo se aplicará a la futura legislación que modifique, complemente, consolide o reemplace a la normativa especificada (artículo 2).

Asimismo, en relación al ámbito de aplicación personal del Acuerdo, se regirán por este instrumento las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes (artículo 3).

Finalmente, se consigna el principio de igualdad de trato, en el sentido que las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes Contratantes, tendrán durante su permanencia en él, los

mismos derechos y obligaciones, en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante que un nacional de esa Parte (artículo 4).

2. Disposiciones sobre cobertura

Por regla general, las personas que ejerzan un empleo dentro del territorio de una de las Partes Contratantes estarán sometidas, en relación a ese empleo, a la legislación de esa Parte (artículo 5).

Excepcionalmente, el Acuerdo establece lo siguiente:

a. Los trabajadores independientes que residan habitualmente en el territorio de una Parte Contratante y trabajen en el territorio de la otra Parte Contratante o en el territorio de ambas Partes, estarán sujetos, en lo que se refiere al trabajo realizado en forma independiente y en cuanto a la obligación de cotizar, solo a la legislación de la primera Parte Contratante (artículo 6).

b. Los trabajadores dependientes de un empleador que tiene domicilio en el territorio de una Parte Contratante, que sean enviados a desempeñar labores al territorio de la otra Parte por un plazo máximo de cinco años, prorrogables una sola vez por un máximo de dos años, estarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante. Lo anterior también se aplicará a los trabajadores desplazados a una sociedad filial o subsidiaria en el territorio de la otra Parte (artículo 7).

c. Los marineros y tripulantes de naves estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante cuya bandera enarbole la nave (artículo 8).

d. Los oficiales o tripulantes de una aeronave, en lo que respecta a ese empleo, estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su domicilio social el empleador. No obstante, si el empleador tuviere una sucursal o representación permanente en el territorio de la otra Parte Contratante, ese trabajador contratado por la sucursal o representación referida, y en los casos que no rijan las reglas del desplazamiento de trabajadores,

quedará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre (artículo 8).

e. Los miembros de las misiones diplomáticas estarán sujetos a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares (artículo 9).

Los funcionarios públicos y personal asimilado que se encontraren desplazados en el territorio de la otra Parte Contratante se someterán, respecto a la obligación de cotizar al sistema previsional, a la legislación de la Parte Contratante a cuya administración prestan los servicios.

Si una persona estuviere empleada en una misión diplomática u oficina consular, o al servicio particular de un funcionario público de dicha misión u oficina de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte, se aplicará la legislación de esta última Parte, en lo relacionado a las cotizaciones, como si dicha persona estuviera contratada en ese territorio.

f. Con todo, las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes podrán establecer excepciones respecto de determinadas personas o categorías de personas, quedando en todo caso la persona afectada a la legislación de una de las Partes Contratantes (artículo 10).

3. Disposiciones varias

Para la aplicación del Acuerdo será necesario suscribir un Acuerdo Administrativo. En él se establecerán, además de las medidas para su aplicación, los Organismo de Enlace y las Instituciones Competentes (artículo 11).

Asimismo, las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes tendrán la obligación de intercambiar la información necesaria para la aplicación del Acuerdo y de la legislación que resulte aplicable (artículo 12).

Del mismo modo, las Partes Contratantes se obligan a garantizar confidencialidad de la información, la que solo deberá ser utilizada para los fines establecidos en el Acuerdo. Por tanto, la información recibida por las Partes en ejecución de este Acuerdo se regirá por las leyes nacionales de la Parte Contratante que la reciba, para la protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales (artículo 13).

Igualmente, la certificación de los documentos como copias fieles a su original por una de las Partes será aceptado como copia fiel y exacta por la otra Parte (artículo 14).

En cuanto a las comunicaciones, las Autoridades Competentes y los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre ellas y con cualquier persona, siempre que esa persona resida donde fuere necesario para la aplicación del Acuerdo o de la legislación aplicable. El idioma de la correspondencia entre ambas Partes Contratantes será el inglés (artículo 15).

Por último, la resolución de las controversias que pudieran surgir acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo deberá efectuarse mediante acuerdos de las Autoridades Competentes o, en su defecto, a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento que establezcan las Partes Contratantes (artículo 16).

4. Disposiciones transitorias y finales

Ambas Partes entablarán negociaciones con miras a revisar el Acuerdo dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigencia, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes (artículo 17).

Respecto de los trabajadores desplazados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo, se considerará que el período de desplazamiento se ha iniciado en la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo (artículo 18).

Igualmente, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes contado desde la fecha de la última notificación escrita por medio de la cual una de las Partes notifica a la otra que ha cumplido con todos los requisitos internos necesarios para su entrada en vigencia (artículo 19).

Finalmente, en cuanto al término y duración del Acuerdo, este permanecerá vigente hasta el último día del duodécimo mes siguiente a la notificación por escrito de una de las Partes Contratantes de su decisión de poner término al Acuerdo (artículo 20).

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santiago el 22 de abril de 2015.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra del Trabajo
y Previsión Social

ACUERDO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea (en adelante "las Partes Contratantes");

Animados por el deseo de regular las relaciones entre los dos países en el ámbito de la seguridad social y, en particular, el establecimiento de responsabilidad por cotizaciones;

Con la intención de promover el bienestar de las personas que se desplazan entre sus respectivos territorios o trabajan en ellos,

Han acordado lo siguiente:

Parte I
Disposiciones Generales

Artículo 1
Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

 a) "país o territorio" significará, en lo que respecta a la República de Corea (en adelante, "Corea") el territorio de Corea y, con respecto a la República de Chile (en adelante, "Chile"), el ámbito de aplicación de la Constitución Política de la República de Chile;

 b) "nacional" significará, con respecto a Corea, un nacional de Corea según se define en la Ley de Nacionalidad y, con respecto a Chile, toda persona declarada como tal por su Constitución Política;

CÁMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO OFICIAL DE



c) "legislación" significará las leyes y reglamentos que se especifican en el Artículo 2 del presente Acuerdo;

d) "trabajador dependiente" significará, con respecto a Corea, una persona que, conforme a la legislación aplicable, corresponde a la definición de trabajador dependiente y, con respecto a Chile, cualquier persona que presta servicios a un empleador bajo relación de subordinación y dependencia, así como toda persona considerada como tal por la normativa aplicable;

e) "trabajador independiente" significará, con respecto a Corea, una persona que, conforme a la legislación aplicable, corresponde a la definición de trabajador independiente o persona que trabaja en forma independiente o es tratada como tal, y con respecto a Chile, toda persona que ejerce una actividad remunerada por cuenta propia;

f) "Autoridad Competente" significará, con respecto a Corea, el Ministro de Salud y Bienestar, y, con respecto a Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social;

g) "Organismo de Enlace" significará la entidad encargada de coordinar la aplicación del Acuerdo entre las Instituciones Competentes;

h) "Institución Competente" significará, con respecto a Corea, el Servicio Nacional de Pensiones y, con respecto a Chile, la entidad encargada de aplicar la legislación relativa al ámbito de aplicación del presente Acuerdo, tal como se define en el Artículo 2;

i) "habitualmente residente" significará, con respecto a Corea, una persona que reside habitualmente en conformidad con las disposiciones aplicables de Corea, y, con respecto a Chile, domiciliada en los términos definidos por la legislación interna.

2. Cualquier término no definido en este Artículo tendrá el significado que se le asigne en la legislación aplicable.

Artículo 2
Legislación Aplicable

1. El presente Acuerdo se aplicará a la legislación en materia de:

 a) con respecto a Corea, la Pensión Nacional;

 b) con respecto a Chile:

 i) el sistema de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual, y
 ii) los regímenes de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Previsión Social.

2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, la legislación mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo no incluirá los tratados u otros convenios internacionales sobre seguridad social que se celebren entre una Parte Contratante y un tercero, ni las leyes promulgadas para su aplicación específica.

3. El presente Acuerdo se aplicará a la futura legislación que modifique, complemente, consolide o reemplace a la normativa especificada en el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 3
Ámbito Personal

Este Acuerdo se aplicará a toda persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 4
Igualdad de Trato

Cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de una Parte Contratante durante su estadía en el territorio de la otra Parte Contratante, tendrá los mismos derechos y obligaciones (en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante), que un nacional de esa Parte Contratante, con arreglo a las disposiciones especiales del presente Acuerdo.



Parte II
Disposiciones sobre Cobertura

Artículo 5
Disposiciones Generales

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, una persona empleada en el territorio de una Parte Contratante estará, con respecto a ese empleo, sujeta solo a legislación de esa Parte Contratante.

Artículo 6
Trabajadores Independientes

Una persona que resida habitualmente en el territorio de una Parte Contratante y ejerza una actividad laboral independiente en el territorio de la otra Parte Contratante o en el territorio de ambas Partes Contratantes, con respecto a dicha actividad independiente, estará sujeta a la legislación solo relativa a responsabilidad por cotizaciones de la primera Parte Contratante.

Artículo 7
Trabajadores Desplazados

1. Cuando una persona empleada por un empleador que tiene domicilio social en el territorio de una Parte Contratante es desplazada por ese empleador para trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante, se seguirá aplicando solo la legislación de la primera Parte Contratante con respecto a ese empleo durante cinco años, como si la persona estuviera empleada en el territorio de la primera Parte Contratante. Este párrafo se aplicará también a una persona que ha sido desplazada por su empleador a una sociedad filial o subsidiaria del empleador en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. En caso de que el desplazamiento continuara más allá del plazo establecido en el párrafo 1 del presente Artículo, se seguirá aplicando la legislación de la primera Parte Contratante durante un máximo de dos años, siempre que las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes otorguen su consentimiento. Esta prórroga se otorgará una sola vez.

Artículo 8
Marineros y Tripulación de Aeronaves

1. Una persona que, si no existiere este Acuerdo, estaría sujeta a la legislación de ambas Partes Contratantes con respecto al empleo como oficial o miembro de la tripulación de un barco estará sujeta solo a la legislación de la Parte Contratante cuyo pabellón enarbole la nave.

2. Una persona empleada como oficial o miembro de la tripulación de una aeronave, con respecto a ese empleo, estará sujeta a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su domicilio social la empresa por la que la persona está empleada. Sin embargo, si la empresa tuviere una sucursal o representación permanente en el territorio de la otra Parte Contratante, tal persona empleada por dicha sucursal o representación y no sujeta al Artículo 7, estará sujeta a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 9
Miembros de la Misión Diplomática y Funcionarios Públicos

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, o de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril 1963.

2. Los funcionarios públicos y el personal asimilado de una de las Partes Contratantes que, en el ejercicio de sus funciones, estuvieren desplazados en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán sujetos a la legislación relativa a responsabilidad por cotizaciones de la Parte Contratante a cuya administración presten servicios.

3. Con arreglo a los párrafos 1 y 2, si una persona estuviere empleada en una misión diplomática u oficina consular de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, o al servicio particular de un funcionario de dicha misión u oficina, se aplicará la legislación de esta última Parte Contratante relativa a responsabilidad por cotizaciones, como si dicha persona estuviere empleada en su territorio.



Artículo 10
Disposiciones sobre Excepciones

1. Las Autoridades Competentes u Organismos de Enlace de las Partes Contratantes podrán convenir en otorgar una excepción a las disposiciones de esta Parte con respecto a determinadas personas o categorías de personas, estipulándose que toda persona afectada estará sujeta a la legislación de una Parte Contratante.

2. No obstante el Artículo 4 del presente Acuerdo, el pago de restituciones de sumas globales en virtud de la legislación de Corea se decidirá de acuerdo con la legislación de Corea.

Parte III
Disposiciones Varias

Artículo 11
Acuerdo Administrativo

1. Las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes suscribirán un Acuerdo Administrativo que establecerá las medidas necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

2. Los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes serán designados por las Autoridades Competentes en el Acuerdo Administrativo.

Artículo 12
Intercambio de Información

Las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) se comunicarán mutuamente toda la información necesaria para la aplicación del presente Acuerdo y para la aplicación de la legislación a la que se aplique el Acuerdo;

b) se comunicarán mutuamente, tan pronto como sea posible, la información

relativa a las medidas que hubieren adoptado para la aplicación del presente Acuerdo y toda modificación de sus respectivas legislaciones que pudiere afectar la aplicación del Convenio.

Artículo 13
Confidencialidad de la Información

A menos que las leyes nacionales de una Parte Contratante exijan la divulgación, la información sobre una persona que sea transmitida en conformidad con el presente Acuerdo a la Autoridad Competente o al Organismo de Enlace de esa Parte Contratante por la Autoridad Competente u Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante se utilizará exclusivamente para fines de la implementación del Acuerdo y la legislación que se aplique al mismo. Tal información recibida por una Autoridad Competente u Organismo de Enlace de una Parte Contratante se regirá por las leyes nacionales de esa Parte Contratante para la protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales.

Artículo 14
Exención de Derechos y Certificación de Documentos

1. Si la legislación de una Parte Contratante estipulare que cualquier documento que se presente a la Autoridad Competente o al Organismo de Enlace de esa Parte Contratante estará exento, en su totalidad o parte, de derechos o cargos, incluidos derechos consulares y administrativos, la exención también se aplicará a los documentos que se presentan a la Autoridad Competente o al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, en aplicación del presente Acuerdo.

2. Los documentos y certificados que sean presentados por la Autoridad Competente o el Organismo de Enlace de una Parte Contratante para los fines del presente Acuerdo, estarán exentos de los requisitos de legalización por las autoridades diplomáticas o consulares.

3. Las copias de documentos que se certifiquen como copias fieles y exactas por la Autoridad Competente o el Organismo de Enlace de una Parte Contratante se aceptarán como copias fieles y exactas por la Autoridad Competente o el Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, sin ulterior certificación.



Artículo 15
Idioma de las Comunicaciones

Las Autoridades Competentes y los Organismos de Enlace de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre ellas y con cualquier persona siempre que esa persona resida donde fuere necesario hacerlo para la aplicación del presente Acuerdo o la legislación a la que se aplica el Acuerdo. La correspondencia podrá ser en inglés.

Artículo 16
Resolución de Controversias

Cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta mediante consultas entre las Autoridades Competentes de las Partes Contratantes. En caso de que una controversia no pudiere resolverse mediante negociación, las Partes Contratantes se esforzarán por resolver la cuestión mediante arbitraje, mediación u otro procedimiento mutuamente acordado, cuya composición y normas de procedimiento se determinarán por acuerdo entre las Partes Contratantes.

Parte IV
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 17
Revisión

Ambas Partes Contratantes entablarán conversaciones con miras a revisar el presente Acuerdo dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigor, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 18
Disposiciones Transitorias

En aplicación del Artículo 7 a los casos de personas enviadas a una Parte Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se considerará que los periodos de empleo a que se refiere dicho Artículo se iniciaron

en esa fecha.

Artículo 19
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes contado desde la fecha de la última notificación escrita por medio de la cual una de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante que ha cumplido con todos sus requisitos internos, necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 20
Período de Duración y Terminación

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta el último día del duodécimo mes siguiente a aquél en que una de las Partes Contratantes notificare por escrito su terminación a la otra Parte Contratante.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

HECHO en dos ejemplares en Santiago, a 22 de abril de 2015, en idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA

CONFORME CON SU ORIGINAL



ALVARO AREVALO CUNICH
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
SUBROGANTE

SANTIAGO, 17 de julio de 2015.